Fernando Montes de Oca 108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia, Michoacán
Tel.01(443) 11.33.500
t.ada Sin Costo 018006403188
wwwcedhnichoacan orgemx

# RECOMENDACIÓN NÚMERO 22/2015 

Morelia, Michoacán, a 8 de abril del 2015

# Caso de dilación injustificada en la integración de la averiguación previa 

## Licenciado José Martín Godoy Castro <br> Procurador General de Justicia del Estado

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos $1^{\circ}, 2^{\circ}, 3^{\circ}, 9^{\circ}$, fracción I, II y III, 17, fracción IV y VI, 29, fracción I, II VI, y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ${ }^{1}$, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número ZA M/226/2014, relacionado con la inconformidad cometidos en su perjuicio, consistentes en dilación injustificada en la integración de la averiguación previa, atribuidos al licenciado Xicotencatl Soria Macedo, agente primero del Ministerio Público Investigador de Zamora. Y vistos los siguientes antecedentes:

## ANTECEDENTES

2. El día 7 de noviembre de 2013, $X X X X X X X X X X X X X X X X X X$ compareció a este Organismo a fin de presentar una inconformidad por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a los funcionarios antes mencionados; asimismo, se admitió en trámite la queja y se solicitó un informe a la autoridad señalada como responsable, rendido éste se dio vista del mismo a la parte quejosa. Posteriormente, se decretó la apertura del período probatorio. Se efectuó una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas a fin de que las partes aportaran los medios de convicción necesarios y habiéndose admitido las pruebas que conforme a derecho ofrecieron las partes y siendo desahogadas aquéllas que fue posible hacerlo, así como realizadas las actuaciones de oficio por este Organismo; y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución, previo a los siguientes:
[^0][^1]
## CONSIDERANDOS

I
3. Este Organismo es competente para conocer y resolver la queja presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXX por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos al agente primero del Ministerio Público Investigador de Zamora.
4. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de este Organismo en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
5. De la lectura de la queja, se desprende que se le atribuye al funcionario señalado como responsable, hechos violatorios calificados como transgresores del derecho chos mumatos解veriguación previa.
6. Este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o RIENTACONLGGADocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y determinarlo a los tribunales competentes para ello. Este órgano de control constitucional no jurisdiccional, pretende investigar el actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, todas las personas así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de presuntos agraviados.

## II

7. Los derechos humanos son aplicables a todos los individuos por ser inherentes a éstos independientemente de su situación jurídica; es por ello que el Estado tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos a todas las personas, de conformidad a lo dispuesto por el precepto $1^{\circ}$ párrafo tercero de la Constitución Mexicana.
8. El derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene toda persona a que los actos de la administración pública, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico y la normatividad interna que los rige, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

[^2]9. Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia, pronta y expedita, con apego a sus derechos humanos, estando obligados el cuerpo policíaco, encargado de prevenir el delito, el agente del Ministerio Público, sus auxiliares y el juez; a proteger los derechos de acceso a la justicia, a la libertad, al respeto de su integridad física y moral, así como a la seguridad jurídica, estipulados en los artículos $1^{\circ}, 5^{\circ}, 9^{\circ} 10$ y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
10. En ese contexto se establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos; ello de conformidad con lo estipulado por los numerales 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el diverso 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
11. Lo anterior con la finalidad de garantizar el derecho de todos los gobernados a la seguridad de sus personas y bienes. Cuando se habla de seguridad se entiende, que deban estar todas las circunstancias necesarias para que una persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida, es decir que los individuos tengan la certeza de que su vida, su integridad física, moral y patrimonial, estarán a salvo. Dicha certidumbre debe ser garantizada por el Estado, en ese tenor, cuando se ve afectada la integridad de los gobernados o afectado su patrimonio, el Estado, tiene la obligación de buscar los medios idóneos para la restitución de los derechos de la víctima de una conducta tipificada como delito.
12. Es por ello que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la persecución e investigación de los delitos corresponde únicamente al Estado, a través del Ministerio Público, quien actuará en representación de la sociedad mexicana, para que no se vulnere el orden ni la seguridad de los habitantes del país.
13. El mismo texto fundamental sostiene cuáles son los derechos de la víctima u ofendido en el diverso 20 apartado C , en los siguientes términos: (I) recibir asesoría jurídica, información sobre sus derechos y el proceso penal; (II) coadyuvar con el ministerio público en la indagatoria y en el proceso, para recabar todos los datos de prueba; (III) recibir desde el momento del delito, atención médica y psicológica de urgencia; (IV) que se le repare el daño; (V) el resguardo de su identidad; (VI) solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y (VII) impugnar ante un tribunal las acciones del ministerio público.


Fernando Montes de Oca 1108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,

Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
4
Lada Sin Costo 018006403188
www.cedhmichoacan.org
14. Es por ello que uno de los objetivos del Ministerio Público, radica en dar trámite a las denuncias realizadas por los ciudadanos de forma imparcial pronta y expedita, dándole la atención debida a la víctima del delito, cuyo interés reside en que se le repare el daño originado por la comisión de la conducta ilícita; asimismo la Representación Social debe de llevar a cabo las averiguaciones correspondientes tendientes a identificar al presunto responsable y esclarecer los hechos presuntamente constitutivos de delito, para que en su caso un juez lo sancione, salvaguardando la seguridad, la paz y el orden de la sociedad mexicana.
15. En ese contexto el artículo $6^{\circ}$, fracción I y 70 fracción I inciso a y c de la Ley
 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y el numeral $7^{\circ}$ en el incisos a y b de la fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, no se transcriben en la presente resolución, observando el principio de económica procesal, los cuales en general, imponen la obligación a las agencias del Ministerio Público de recibir las denuncias penales de los que consideren que son víctimas de un delito, atendiéndolos debidamente, de igual forma, se le tiene que dar inmediato trámite a dichas querellas, realizando las diligencias que sean necesarias para así allegarse de las pruebas suficientes para acreditar los elementos substanciales de los tipos penales, y la responsabilidad de los que en ellos participaron, para que en su oportunidad se ejercite la acción penal que corresponda ante los tribunales.
16. Dichas diligencias se realizarán a la brevedad, de conformidad con el artículo $6^{\circ}$ fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, requiriendo en términos del Código de Procedimientos Penales y demás normas aplicables, a las personas que tengan conocimiento del hecho delictivo, o que puedan aportar elementos que ayuden a su esclarecimiento, llevando a cabo los apercibimientos y medidas de apremio que las mismas leyes en materia penal determinen, como las que se encuentran estipuladas en el artículo 100 del ordenamiento jurídico sustantivo referido.
17. En esa tesitura el Ministerio Público se encuentra obligado por ley a la vigilancia de la legalidad así como de la pronta y expedita impartición de justicia, velando la plena vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado de Michoacán y las leyes que de éstas emanen, de conformidad con el numeral $8^{\circ}$, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.
18. Aunado a lo anterior la Ley General de Víctimas en sus numerales 10, fracción XII, mandata que las personas físicas que directa o indirectamente han sufrido daño o el menoscabo de sus derechos, producto de la comisión de un delito; tienen derecho: (I) a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad; (2) a que se realice una investigación con la debida diligencia inmediata y exhaustiva del delito; (3) a que los autores de los delitos sean enjuiciados y sancionados en los términos del debido proceso y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.
19. De igual forma dicha Ley General en materia de víctimas, señala que las víctimas en materia penal tienen derecho: (1) a ser informados por el ministerio público de manera clara, precisa y accesible de sus derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (II) a que se les repare el daño en forma expedita, Hos: Ho $A C \&$ reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la invéstigación como en el proceso, (IV) a que se desahoguen las diligencias correspondientes, (V) que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de

## ZENTACIOL legal

 denuncias y querellas, (VI) a ser asesorados y representados por un asesor jurídico, tanto en la investigación como en el proceso, (VII) impugnar ante la autoridad judicial, las omisiones del ministerio público, así como de las resoluciones sobre el fondo de la averiguación previa -no ejercicio de la acción penal, desistimiento de ésta o suspensión, (VIII) a comparecer a la investigación o a juicio y que le sean adoptadas las medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales, (IX) a que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia, (X) si lo solicitan a rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados, (XI) a obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan, (XII) a solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito, (XIII) a que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes, (XIV) A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos (artículo 12).
20. Por irregular integración de la averiguación previa penal por parte del Ministerio Público investigador se entiende: (I) su inicio sin denuncia o querella de una conducta ilícita, (II) la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado, (III) la


Fernando Montes de Oca \#108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,

Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
6
Lada Sin Costo 018006403188
www.cedhmichoacan.org
práctica negligente de esas diligencias, o el abandono o desatención de la función investigadora de los delitos una vez iniciada la averiguación.

## IV

21. Con fundamento en los numerales $9^{\circ}$ fracción II, 75,80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 111 fracción II de su Reglamento Interior, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto; para ello este Ombudsman se atendrá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente:
a) Señalamientos de la quejosa ante este Organismo, de fecha 29 de agosto de 2014 (fojas 1 y 2).
b) Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable, en su informe de fecha 12 de septiembre de 2014 (fojas 10 y 12).
c) Copias certificadas de la averiguación previa penal número 179/2014-I, en contra de quien resulte responsable por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de $X X X X X X X X X X X X X X X X X X$ (fojas 22 a 132).

## V

## A) Señalamientos de las partes

22. La parte quejosa señaló a este Organismo que el día 3 de mayo de 2014, presentó una denuncia ante la agencia primera del Ministerio Público de Zamora, por la desaparición de su hijo de nombre Jesús Méndez Figueroa. El agente del Ministerio Público citó a las personas involucradas que ella había señalado, no obstante uno de los testigos (sic) se contradecía en su declaración ya que le había dicho a ella en un principio, que a su hijo se lo habían llevado de una tienda comercial, personal policiaco o ministeriales (sic) de Zamora, sin embargo en su declaración ministerial dijo que se lo habían llevado en enfrente de la Comercial Mexicana (sic).
23. Dijo que el agente del Ministerio Público solicitó el video de ese día a la referida tienda, donde apareció un tercer testigo, quien declaró que había un video que confirmaba que sí fue llevado su hijo por la Policía Municipal de Zamora y una vez que ella vio el video, el día martes 19 de agosto, confirmó que una persona llamada.


Fernando Montes de Oca $\# 108$
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,

Michoacán
Tel. 01 (443) 11-33-500
Lada Sin Costo 018006403188
www.cedhmichoacan.org
estuvo presente en el momento de los hechos y que fue la Policía Municipal quien
 desconocidas agarrando a para posteriormente llegar la policía y detener a su hijo a quien se lo llevaron (sic).
24. Finalmente aseveró que el motivo de su inconformidad era que ya habían pasado 4 meses y hasta la fecha de presentación de la queja, la autoridad señalada como responsable no había dado solución al asunto aunado a que no sabía nada de su hijo (fojas 1 y 2 ).
25. Por su parte la autoridad señalada como responsable manifestó que una vez registrada la denuncia presentada por la quejosa, se inició el trámite de la investigación donde se declaró a ${ }^{\text {, }}$. señaló que el día de los hechos andaba en compañía de $X \times X X X X X X X X X X X X X X X X$ quienes se encontraban en la plaza Las Palomas tomándose unas cervezas en el estacionamiento de la Comercial Mexicana. Que en razón a que se dedicaba al robo de motos, optó por robarse una que se encontraba en el estacionamiento, no obstante, fue capturado por el propietario de la misma y entregado a la Policía, sin saber si eran

## hacionlegal

 HMENTO municipales o federales de Zamora, Posteriormente, avisó a la quejosa lo ocurrido y ésta le dijo que "andaban en malos pasos y merecido lo tenían".26. Se recabó el día 4 de mayo de 2014, la declaración ministerial del menor XXXXXXXXXXXXXXXXXX quien dijo que el día 27 de abril de 2014, $x x x x x x x x x x x x x x x x x x$
$X X X X X X X X X X X X X X X X X X X$ pasaron a su domicilio para invitarlo a Zamora, toda vez que ellos radicaban en Jacona, Michoacán, respondiéndoles que no podía acompañarlos. Que alrededor de las 13:00 horas de ese mismo día, volvió a su domicilio $\quad$ (sic) para comunicarle que habían detenido a ${ }^{x x x x x x x x x x x x x x x x x x}$ en el estacionamiento de la plaza, por haber robado unas motos, por lo que decidieron avisarle a la madre de aquél, pero al no hacerles caso la señora madre, dieron aviso a la esposa de
27. De igual manera se recibió la declaración ministerial de la concubina de ${ }^{\text {} x \times x \times x x x x x x x}$ XXXXXXXXXXXXXXXXXX quien dijo que el 27 de abril 2014, se encontraba en su domicilio cuando llegó ${ }^{x \times x x y x x x x x x}$ amigo de su concubino y se salieron
 juntos a las 10:00 de la mañana diciéndole que irían a recoger un dinero a Elektra en
 detenido los policías (sic), por robo de una moto en la tienda Soriana, razón por la cual avisó lo sucedido a su suegra, quien le dijo que ya había contratado un abogado para que atendiera el asunto.


Fernando Montes de Oca 1108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,

Michoacán
Tel. 01 (443) 11-33-500
Lada Sin Costo 018006403188
www.cedhmichoacan.org
28. Se desahogó el día 5 de mayo de 2014, la declaración ministerial del policía de seguridad privada de la tienda Comercial Mexicana ${ }^{x x x x x x x x x x x x x x x x x x}$ quien aseveró que el 27 de abril de 2014, se encontraba alrededor de las 16:00 horas cuidando la puerta de la Comercial Mexicana de Zamora, ubicada en la plaza Las Palomas, cuando vio en el estacionamiento a una señora que le hacía señas, al acercarse ante su llamado, le dijo que pidiera una patrulla ya que un sujeto se estaba robando una motoneta y que el propietario ya lo tenía detenido, por lo que decidió llamar a la Policía Municipal para entregar al sujeto detenido. Finalmente, dijo que al llegar una patrulla, el dueño de la moto, lo entregó a los elementos policiacos y se fue detrás de la patrulla de dicha corporación.
29. Se solicitaron copias certificadas de la bitácora de entrada y salida de detenidos de la Dirección de Seguridad Pública de Zamora de fechas 27, 28 y 29 de abril de 2014 y

 - O H H A de las cuales no se advirtió el ingreso del ahora afectado a ese departamento de Seguridad Pública en su área de barandilla. Por ese motivo, se solicitó la copia del yideo de circuito cerrado de la tienda Comercial Mexicana de plaza Las Palomas de Zamora, que se advirtió que efectivamente una patrulla balizada, con tres elementos políciacos uniformados, llegaron al lugar a quienes se les entregó a un sujeto ientaionlegamasculino, por parte de otro masculino y se apreció que se retiraron hacia la calzada GumENTO Madero en compañía de una persona en una moto detrás de la patrulla. Precisando que el video le fue mostrado a la quejosa, a fin de que identificara la presencia de su hijo en el mismo. Ante ello se solicitó nueva información a Seguridad Pública para que emitiera en base a sus archivos el informe respecto de los nombres de policías y patrullas que acudieron al lugar en la fecha y hora señalada.
30. Se solicitó ampliación de una investigación en fecha 26 de junio de 2014 a fin de verificar, quién se encontraba realizando la promoción de una actividad recreativa llamada Tira Tu Penal, que se llevaba a cabo en la inmediación del centro comercial, a efecto de verificar nombre y domicilio del propietario de la moto que hizo entrega del detenido a elementos policiacos; se solicitaron los dictámenes periciales correspondientes sobre secuencia fotográfica/filmografía, al Departamento de Servicios Periciales de esa Institución. Que dicha indagatoria se encontraba en integración, por tanto, señaló que eran falsas las acusaciones de la quejosa, al decir que no sucedía nada con su asunto y que si bien era cierto que aún se desconocía el paradero de su hijo, no era por causa de esa representación social o por negligencia de la misma, ya que manifestó que eran los más interesados en resolver la situación, por lo tanto, dijo que se habían realizado las diligencias pertinentes y continuarían realizando las demás que fuesen necesarias (fojas 10 a 12).
31. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se tiene que derivado de las copias certificadas de la averiguación previa penal $170 / 2014-\mathrm{I}$, se observó que la fecha de inicio de la investigación fue el día 3 de mayo de 2014 y que la última actuación realizada fue el día 30 de septiembre de 2014.
32. En fecha 16 de diciembre de 2014, se recibió el informe de la autoridad signado por el licenciado Xicotencatl Soria Macedo, en donde informó que posterior a la fecha 30 de septiembre de 2014, "Únicamente se giró la ampliación de la investigación a efecto de indagar el nombre completo correcto de la persona supuestamente agraviada en el robo de la motocicleta, y la pareja de este...". Cabe señalar que dentro de los autos del expediente de queja, no se cuenta con algún documento que haga constarma fecha en que se llevó a cabo tal actuación.
33. Por otro lado, se cuenta con las manifestaciones de la quejosa del día 8 de enero de 2015, una vez que dio vista al informe de la autoridad, en donde precisó que "... me doy por enterada del informe que se me acaba de leer. Que hasta ahorita esta RIENTACK: información que se me acaba de leer, es información que se me había proporcionado cutalindurańte los primero días del mes de diciembre del año 2014, [...] por el licenciado Xicotencatl [...] Lo cual quedó de comunicarse conmigo para darme a conocer cualquier avance en relación a la averiguación previa penal, derivada de esta queja" (foja 140).
34. De lo anterior, se denota que al momento de la investigación, a más de ocho meses de haber iniciado la integración en la averiguación previa penal 107/2014-I, el agente Primero del Ministerio Público de Zamora, no había determinado proceder conforme a derecho correspondiera para el citado caso, máxime que dentro de la averiguación previa penal se encuentran las declaraciones ministeriales de los elementos de la policía municipal de Zamora, Esteban García Barrios, Hugo Felipe Suárez Real y Ángel Alfonso Hernández citerios, quienes realizaron la detención de Jesús Méndez Figueroa, quienes manifestaron haberlo detenido el día 27 de abril de 2014, por el intento de robo de una motocicleta del estacionamiento de la Comercial Mexicana de Plaza Las Palomas, remitiéndolo a las instalaciones de Barandilla, ubicada en la calle ${ }^{\text {xxaxxxoxxsxxx }}$

XXXXXXXXXXXXXXXXXX Una vez ahí fue puesto a disposición del policía tercero Francisco Sebastián Molina, no obstante, al no saber que la parte ofendida no presentó cargos, no fue remitido al Ministerio Público y dejado el libertad, $\sin$ llevarse a cabo registro de entrada y salida del detenido.
35. En este sentido, cabe hacer mención de lo referido en la Recomendación General 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el día 21 de mayo del 2009, señalando de manera general, que: "Del análisis de las quejas recibidas en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue posible identificar diversas acciones y omisiones de carácter administrativo en las áreas de procuración de justicia del país, que son contrarias al respeto a los derechos humanos de las víctimas del delito, ofendidos y del probable responsable, ejemplo de ello los constituyen: los periodos pronunciados de inactividad en las investigaciones; la falta de acciones para garantizar la seguridad de las víctimas y testigos; la práctica de diligencias que no son reportadas dentro de la indagatoria [...] - todo lo cual ocasiona una dilación en la procuración de justicia y un entorpecimiento en la investigación de los delitos. II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA En nuestro país se encuentra expresamente prevista la función del Ministerio Público en 21 párrafos primero, segundo y séptimo; así como en el 102, apartado A, párrafo segundo, lo siguiente: Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquéléen el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales MTMONLGOrresponde al Ministerio Público. (...) El Ministerio Público podrá considerar criterios HENTO de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. Artículo 102. Apartado A. párrafo segundo: Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. De igual forma, los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que los agentes del Ministerio Público que conozcan de averiguaciones previas que se inicien por la detención en flagrancia o caso urgente, deben cumplir estrictamente con los términos señalados en dichos preceptos; así como también deben respetar en todo momento los derechos previstos para el o los probables responsables, víctimas u ofendidos referidos en el artículo 20 constitucional [...]. Los artículos 14.3 , inciso b), y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 11, 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [...]. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, hace


Fernando Montes de Oca 1108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,

Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
11
Lada Sin Costo 018006403188
wwwcedhmichoacan.org
referencia a la actuación de los servidores públicos miembros de las corporaciones policiales, y señala en sus artículos $1^{\circ}$ y $2^{\circ}$ que: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos llegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.", y "en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas" [...] III. OBSERVACIONES: A partir del análisis de las quejas recibidas [...] se observa que la disparidad de criterios que existen en torno a la etapa de investigación de los hechos delictivos, propicia que los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares no cuenten con márgenes claros de actuación, y en consecuencia el ideal de una justicia pronta, completa e imparcial no resulte asequible para la víctima, ofendido e incluso para el probable responsable. Las quejas recibidas por esta Comisión Nacional se refieren a violaciones a derechos humanos derivadas de la carencia de un plazo para concluir la etapa de investigación del hecho delictivo, así como de los criterios que deben tomarse en cuenta. En algunos códigos procesales de los estados de la república se establecen criterios para lograr resolver la averiguación previa en un plazo determinado; sin embargo, se incluyen criterios muy dispares, como sería el caso de tomar en consideración el tipo de delito atribuible al probable responsable, para otras será el momento en que se formuló o ratificó la denuncia, y existen las que prevén que la determinación del plazo razonable debe estar en función de la punibilidad prevista para el delito cometido, con lo que incluso se permite que opere la caducidad de la instancia o el archivo definitivo de la averiguación previa, en plazos que van de los 60 días naturales a los 24 meses [...] lo anterior [...] con el objetivo de brindar mayor seguridad a las víctimas del delito y a los probables responsables. En esta medida es necesario reconocer los plazos máximos para la integración de las averiguaciones previas integrados a la legislación adjetiva de estados tales como Chihuahua, Tabasco y Zacatecas, que han incluido que no puede ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo".
36. Por último, es preciso destacar que para el presente caso, no reclamó ante esta Comisión, ningún tipo de malos tratos a su persona, ni imputó algún otro tipo de conducta dolosa al agente primero Xicoténcatl Soria Macedo, la materia de estudio de la presente resolución versa en el sentido de la dilación en la averiguación previa penal.
37. Toda vez que siendo un asunto de desaparición y tomando en cuenta la recomendación General 16 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este


Fernando Montes de Oca \#108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,

Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
12

Lada Sin Costo 018006403188
www.cedhmichoacan.org

Organismo concluye que sí existen intervalos prolongados en las actuaciones de la investigación, quedando acreditada la dilación en la determinación de la averiguación previa penal 107/2014-I, instruida en contra de quien resulte responsable por el delito de privación ilegal de la libertad, en perjuicio del agraviado en el expediente de queja ante este Ombudsman, ${ }^{\text {OXXXXXXXXXXXXXXXXX }}$
38. Concluyendo este Organismo que quedaron acreditadas las violaciones a los derechos humanos de Jesús Méndez Figueroa, consistentes en dilación injustificada en la integración y determinación de la averiguación previa, atribuidos al agente primero del Ministerio Público de Zamora, licenciado Xicoténcatl Soria Macedo.
39. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted, las siguientes:
primero. Dé parte al órgano interno de control a fin de que inicie el proceso que detemine la responsabilidad administrativa del licenciado Xicoténcatl Soria Macedo,

## :orientholom



## RECOMENDACIONES

 agefte primero del Ministerio Publico Investigador de Zamora, Michoacán, por loSEGUNDO. Se resuelva en un término de 30 días naturales, la averiguación previa penal número 179/2014-I, interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXXXX por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, en contra de quien resulte responsable, con base en los considerandos de esta resolución y con estricto apego a la ley.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir ias pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la


Fernando Montes de Oca \#108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,

Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada $\operatorname{Sin}$ Costo 018006403188
www.cedhmichoacan.org
autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1o párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" y al artículo 102 apartado B que refiere "...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o
 servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de
su negativa...".


PRESIDENCIA
Doctor José María Cázares Solórzano
Presidente



[^0]:    ${ }^{1}$ Este expediente fue tramitado con la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014, misma que era aplicable en ese momento.

[^1]:    Fernando Montes de Oca 1108 Col. Chapultepec Norte C.P. 58260 Morelia, Michoacán
    Tel.01(443) 11-33-500
    Lada Sin Costo 018006403188

[^2]:    Fernando Montes de Oca \#108 Col. Chapultepec Norte
    C.P. 58260 Morelia,

    Michoacán
    Tel.01(443) 11-33-500
    Lada Sin Costo 018006403188
    www.cedhmichoacan.org

